

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1630

Proceso: EJECUTIVO PRENDARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: JORGE ANDRÉS ZORRILLA ORTIZ  
Radicación: 76001-31-03-001-2011-00020-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del vehículo embargado y secuestrado en el presente asunto.

Como quiera que el avalúo allegado se presentó oportunamente, se correrá traslado del mismo de la forma prevista en el numeral primero del artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, se allegó el despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo que procederá a agregarse para que obre y conste.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del vehículo distinguido con placas CUN-832, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$21.657.700**.

**2°.- AGREGAR** para que obre y conste el despacho comisorio, arribado debidamente diligenciado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>39</u> de hoy
<u>10 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1636**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: HERNAN ALBERTO TABARES  
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00082-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial solicitando se tenga como avalúo del vehículo identificado con placas CWP-146, el valor del avalúo determinado en el impuesto de base de rodamiento.

Debe referirse que la documentación arribada describe un vehículo tipo automóvil, marca RENAULT, modelo 1975, línea R6. Sin embargo, efectuada la revisión del proceso, se corrobora que el vehículo identificado con placas CWP-146 consiste en un vehículo tipo automóvil, marca CHEVROLET, modelo 2008, línea OPTRA.

En vista de lo expuesto, al no guardar concordancia lo arribado con lo obrante en el proceso, se no podrá accederse a lo pretendido por la parte actora en cuanto al vehículo identificado con placas CWP-146.

Sin embargo, evidenciado que lo arribado sí se acopla al vehículo distinguido con placas NFB-280, embargado en el presente asunto, se entenderá que la petición incoada estaba dirigida a este automóvil.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de señalarse que dicho bien no ha sido aún secuestrado, motivo por el que no podrá atenderse peticiones referentes al avalúo del mismo.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud de la parte actora, referente al avalúo del vehículo embargado en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1616**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: RICARDO GARCES ALVARADO  
Demandados: LUZBI VILLADA LENIS  
Radicación: 76001-31-03-002-2009-00500-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-133363 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el certificado catastral arribado por la parte actora.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

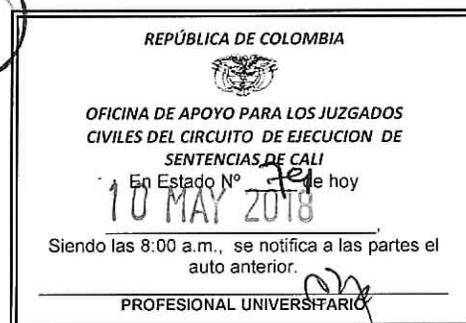
Inmueble	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-133336	\$348.840.000	\$174.420.000	<b>\$ 523.260.000</b>

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

afad

  
**ADRIANA CABAL TALERO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1641**

Radicación : 002-2013-00327-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTRO  
Demandado : DIANA CECILIA PORTELA MENDOZA  
Juzgado de origen : 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a RF ENCORE S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

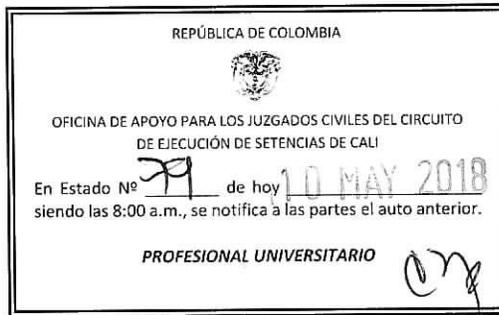
2°.- TÉNGASE a RF ENCORE S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- RATIFICAR al abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1617

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: NILTON CÉSAR MARTÍNEZ MORALES  
Radicación: 76001-31-03-003-2010-00540-00

La parte actora allega memorial aportando avalúo comercial del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, adjuntando a su vez certificado catastral, en razón a que no lo considera idóneo.

Atendiendo lo expuesto, corroboradas las razones dadas, resulta procedente atender el avalúo allegado, mediante el cual se actualiza el avalúo del bien objeto del proceso, siendo adecuado resaltar que pese haberse presentado de forma extemporánea, dada la particularidad del asunto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual «no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste... De ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días», para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

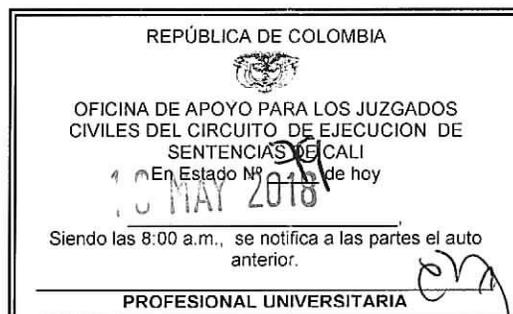
**RESUELVE**

**CORRER** traslado por el término de diez (10) días, del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-122236, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de **\$115.840.000**.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



3

13-02-2018  
J-3  
26

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CALI VALLE  
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: NILTON CESAR MARTINEZ MORALES.  
RADICACIÓN: 03-2010-00540

**SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66,928,937 de Cali, abogada y en ejercicio, con T.P. No. 142,305 del C.S.J, obrando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito:

Aportar el respectivo avaluó del bien inmueble de conformidad con el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, de la siguiente manera:

El valor fijado oficialmente para calcular el pago del impuesto predial según formulario que se acompaña con el presente escrito es por un valor de CIENTO DOCE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$112.171.000,00)

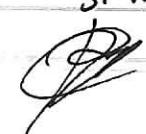
Sin embargo, considero que este valor no es idóneo para determinar el valor real del inmueble, por lo tanto, me permito aportar el correspondiente avaluó comercial por valor de CIENTO QUINCE MILLONES OCHOCIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$115.840.000,00), el cual se encuentra dentro de los parámetros ordenados en el artículo 444 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo anterior solicito se sirva correr traslado al avaluó comercial.

Del Señor juez muy atentamente,



**SOFÍA GONZÁLEZ GÓMEZ**  
C.C.# 66,928,937 de Cali (V)  
T.P. #. 142,305 del C.S. de la J.

OFICINA DE REGISTRO Y CONTROL DE SENTENCIAS DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	
RECIBO	
FECHA:	23 MAR 2018
FOLIOS:	CINCO
HORA:	3:15 Pm
	



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

# MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2018



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	No. DOCUMENTO						
0000178833	2018-03-21	2018-03-31	02090069003309020032	000039552945						
PROPIETARIO	IDENTIFICACION	DIRECCIÓN PREDIO	CODIGO POSTAL							
NILTON CESASR MATINEZ MORALES	94424790	A 3 N 22 46 2L	760046							
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVALUO	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD	P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA				
760010100020900690032900020033	112.171.000	02		02		AV 3 NORTE # 22 - 46				
Predio	B025800330000	Tarifa IPU	14.50 X 1000	Tarifa CVC	1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos	3.70 %	Tasa Interés	29.04

### CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés x mora Impuesto Predial Unificado.	C.V.C.	Interés x mora C.V. C.	Alumbrado Público	Interés x mora Alumbrado Público	Sobretasa Bomberil	Interés x mora Sobretasa Bomberil	Sanción Cheque Devuelto	Costas Procesales	Total Vigencia
2009	624.863	1.479.726	64.641	153.074	0	0	23.120	54.748	0	0	2.400.172
2010	643.612	1.336.485	66.581	138.257	0	0	23.814	49.451	0	0	2.258.200
2011	662.926	1.183.318	68.579	122.412	0	0	24.528	43.783	0	0	2.105.546
2012	683.000	1.019.474	70.637	105.436	0	0	25.271	37.721	0	0	1.941.539
2013	956.000	1.153.927	128.000	143.126	0	0	35.000	42.253	0	0	2.458.306
2014	1.307.000	1.222.857	135.000	126.351	0	0	48.000	44.992	0	0	2.884.200
2015	1.393.000	970.294	144.000	100.306	0	0	52.000	36.224	0	0	2.695.824
2016	1.467.000	694.287	152.000	71.934	0	0	54.000	25.551	0	0	2.464.772
2017	1.546.000	303.140	160.000	31.372	0	0	57.000	11.168	0	0	2.108.680
2018	1.626.000	0	168.000	0	0	0	60.000	0	0	0	1.854.000

### TOTAL CONCEPTO

10.909.401	9.363.508	1.157.438	992.268	0	0	402.733	345.891	0	0	23.171.239
------------	-----------	-----------	---------	---	---	---------	---------	---	---	------------

### LIQUIDACIÓN ORDINARIA

### AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA

Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Total	Beneficios	Otros	Total
1.854.000	10.615.572	10.701.667	0	-278.100	0	22.893.139

PAGO TOTAL \$: 22.893.139

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.  
Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:  
La Estación, Cañaveralejo o CAM

**NOTA:** Para pagar con cheque, solo se autoriza el pago con cheque de gerencia, girado a nombre del Consorcio Fiducomcolombia Fiducomercio Municipio de Santiago de Cali Nit: 830.088.274-0 y escribir al respaldo del cheque Nombre o Razón Social, No. de identificación, Número telefónico y No. de documento.  
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Bancoomeva, Bancocolombia, Banco Popular, Banco BBVA, Corresponsales: Baloto hasta \$1.000.000 y Gane hasta \$5.000.000, Pago en línea PSE www.call.gov.co  
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.

Referencia: 000039552945

Pago total: \$ 22.893.139



(415)7707332442272(8020)000039552945(3900)22893139(96)20180331

BANCO

### Impuesto Predial Unificado



NÚMERO PREDIAL NACIONAL

DOCUMENTO

760010100020900690032900020033

000039552945

FORMA DE PAGO

Cheque de Gerencia

Efectivo

Cheque Número

Tarjeta Débito

Cheque de Banco

Tarjeta Crédito

CÓDIGO POSTAL

760046

RUTA DE ENTREGA

FECHA DE VENCIMIENTO:

2018-03-31

TIMBRE





230  
5

REG. FOT

FACHADA



ENTORNO 1



ENTORNO 2



NOMENCLATURA



LOCAL # 2



SALA DE ESPERA



OFICINAS



COCINETA



BAÑO



SALA DE JUNTA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1619

Radicación: 760013103-003-2011-00134-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: EDITSON DAVID REINOSA CASTAÑEDA (cesionario)

Demandado: JOSE ALEJANDRO ECHAVARRÍA HERNÁNDEZ

El apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se oficie a la administradora de la Urbanización Colinas de Arroyohondo, solicitando se sirva permitir el ingreso a las partes del presente proceso y a sus respectivos apoderados judiciales, a la casa de habitación distinguida con el No. 54 de esa urbanización para cumplir con los fines del proceso, haciendo la advertencia que podría solicitarse auxilio policivo ante la negativa al ingreso.

Al respecto, debe manifestarse que con antelación ya se pronunció el Despacho frente a lo expuesto y la persona oficiada ha desatendido injustificadamente el requerimiento realizado, por lo que se prevendrá que deberá permitir el ingreso a la casa de habitación distinguida con el No. 54 de dicha urbanización, so pena de aplicar la sanción descrita en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., consistente en la imposición de multa.

Aunado a lo anterior, referente al acompañamiento policivo, debe expresarse que dicha medida resulta procedente en consonancia con lo descrito en el numeral 3° del artículo 444 del C.G.P., por lo que se dispondrá oficiar a la Policía Nacional para que se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte interesada, a fin de concretar el ingreso al predio objeto del proceso, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad del cuerpo policivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la administración de la Urbanización Colinas de Arroyohondo, requiriendo, por segunda vez, se sirva permitir el ingreso a las partes del presente proceso y a sus respectivos apoderados judiciales, a la casa de habitación distinguida con el No.

54 de esa urbanización, para cumplir con los fines del proceso, expresando que dicha orden fue desacata sin justificación alguna, razón por la cual se previene que, de insistir en dicho incumplimiento, se dará aplicación a la sanción descrita en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., consistente en la imposición de multa. Remítase copia de esta providencia.

**2º.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL, solicitando se sirva asignar el personal necesario que acompañe a la parte actora o su apoderado judicial, a fin de concretar el ingreso al predio ubicado en la Urbanización Colinas de Arroyohondo, casa de habitación No. 54, el cual requiere ser avaluado con aras de dar continuidad al trámite ejecutivo que aquí se adelanta, expresando que lo descrito se dispone en desarrollo de lo descrito en el numeral 3º del artículo 444. La coordinación para efectuar en debida forma el referido acompañamiento, correrá por cuenta de la parte interesada en conjunto con la disponibilidad del cuerpo policivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 79 de hoy 10 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

### AUTO No. 1640

Radicación : 003-2015-00217-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ (Cesionario)  
Demandado : CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA Y OTROS  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

El señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a IUS FACTORING S.A.S.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

### DISPONE:

**1º.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, quien obra como demandante, a favor de IUS FACTORING S.A.S., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

2°.- TÉNGASE a IUS FACTORING S.A.S. como demandante en el presente proceso.

3°.- REQUERIR a IUS FACTORING S.A.S., a fin de que nombre apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
ADRIANA CABAL TALERO  
JUEZ



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1628

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: CATALINA OROZCO PEÑA  
Radicación: 76001-31-03-005-2016-00321-00

La apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43559.

De otro lado, se allega despacho comisorio debidamente diligenciado, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-43559.

3°.- AGREGAR para que obre y conste el despacho comisorio No. 15 de 11 de mayo de 2017, allegado debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy  
10 MAY 2018

Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1642**

Radicación : 006-2014-00203-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO COOMEVA S.A. Y OTRO  
Demandado : DUMASA S.A.S. Y OTROS  
Juzgado de origen : 006 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 1917 de fecha 26 de junio de 2015, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

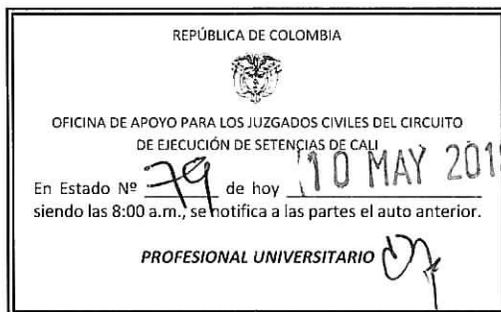
**2°.- TÉNGASE** a BANCO COOMEVA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1643**

Radicación : 007-2013-00187-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO  
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO  
Demandado : GRUPO EMPRESARIAL LA BODEGUITA S.A.S.  
Juzgado de origen : 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Apoderado General, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2585 fecha 11 de septiembre de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- TÉNGASE** a BANCO DAVIVIENDA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- RECONOCER** personería al togado ALFONSO MARTINEZ RAMOS, identificado con C.C. 14.974.493 y portador de la T.P. 25.857 del C.S. de la J., para que en lo sucesivo actúe como apoderado del subrogatario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos del poder otorgado, visible a folio 320 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 79 de hoy 17 MAY 2018  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

MC

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1638

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
Demandado: JULIA CASTRO CARVAJAL  
Radicación: 76001-31-03-008-2017-00039-00

La apoderada judicial de la parte demandante aporta certificado catastral a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-292487 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

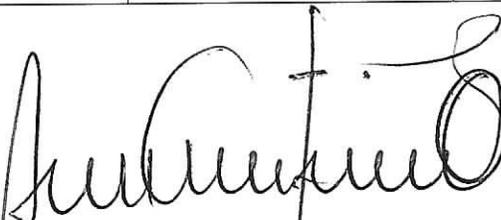
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-292487	\$447.541.000	\$ 223.770.500	<b>\$ 671.311.500</b>

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1634

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: ALEXANDER AGUIRRE MUÑOZ (cesionario)  
Demandado: MARTHA CECILIA ORTIZ BELALCAZAR  
Radicación: 76001-3103-009-2009-00502-00

El apoderado judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-764369 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Igualmente, el aludido apoderado allega memorial solicitando se requiera a quien en otrora fungió como secuestre del predio embargado en el proceso, a fin de concretar la entrega del bien dado en custodia al nuevo auxiliar de la justicia.

Frente a lo dicho, ha de señalarse que ya se ordenó remitir comunicación al anterior secuestre sin que se haya podido concretar la entrega del oficio comunicativo por no contener los datos fidedignos que permitan la ubicación del mismo, razón por la que se requerirá a la Oficina Judicial para que proporcione la información que posea para la localización del ex auxiliar de la justicia.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-764369	\$86.322.000	\$ 41.161.000	<b>\$ 123.483.000</b>

2°.- **ORDENAR** que por Conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina Judicial de Cali solicitando se sirva suministrar la información, tendiente a la localización, que posea sobre la señora DIOSELINA GONZALEZ MARTÍNEZ, identificada con C.C. 31.920.606, quien anteriormente fungió como auxiliar de la justicia.

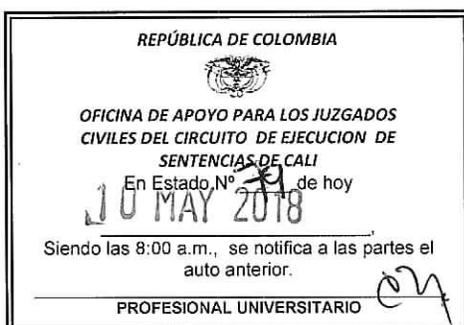
**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1647**

Radicación : 010-2013-00349-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. Y OTRO  
Demandado : COMERCIALIZADORA DITEXCO S.A.S.  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de su Representante Legal, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito dentro presente proceso, así como las garantías y todos los derechos que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto visible a folio 68 de fecha 25 de Junio de 2014, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

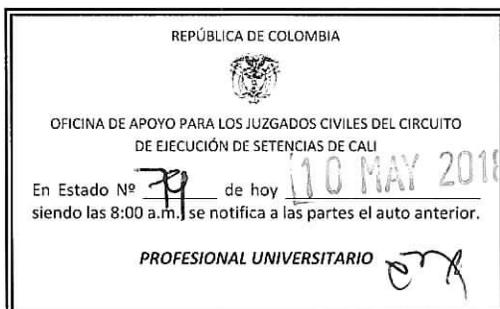
**2°.- TÉNGASE** a BANCOLOMBIA S.A. como demandante y a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como subrogatario en el presente proceso.

**3°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

**4°.- REQUERIR** a BANCOLOMBIA S.A., a fin de que nombre apoderado judicial para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**



MC

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 7 de mayo de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso presentando avalúo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1627

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO  
Radicación: 76001-31-03-012-2015-00074-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual informa que dentro de proceso de su competencia se decretó el embargo de remanentes del presente asunto.

Frente a lo dicho, habrá de señalarse que lo informado no surte efectos, como quiera que ya obra petición anterior en idéntico sentido.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto, y posteriormente allega solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro para que expidieran el certificado del predio en cuestión.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

En cuanto la solicitud de oficiar a la Oficina de Catastro de esta municipalidad, se despachará de forma favorable.

De otro lado, el secuestre designado allega informe de gestión, el cual se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes ya embargados, decretada dentro del proceso 76001-3103-001-2015-00157-00, NO SURTE EFECTOS por no ser la primera allegada en tal sentido.

**2°.-ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**3°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224390.

**4°.- AGREGAR** para que obre y conste el informe de gestión presentado por el secuestre designado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

**AUTO No. 1635**

Radicación: 76001-3103-014-2011-00220-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS  
Demandado: MARILYN PUENTE TERAN

La apoderada judicial de la parte demandante aporta recibo predial a fin de que se otorgue eficacia procesal como avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-227138 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el valor correspondiente al avalúo catastral del bien incrementado en un 50%.

Teniendo en cuenta que feneció el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo del inmueble hipotecado, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%, tal como se señala el artículo 444 del C.G.P., tomando como base el valor determinado en el recibo predial arribado por la parte actora.

Seguidamente, la parte actora allega solicitud de fijar fecha para diligencia de remate, petición a la que se accederá por encontrarse satisfechos los requisitos para ello.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
Inmueble 370-227138	\$170.462.000	\$ 85.231.000	<b>\$255.693.000</b>

**2°.- SEÑALAR** el día veintisiete (27) de junio de 2018, a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-227138, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$178.985.100)**, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

AFAD

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>39</u>	de hoy <u>10 MAY 2018</u>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el acto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1637

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.  
Demandado: CARLOS FELIPE IBARRA VILLEGAS  
Radicación: 76001-31-03-015-2012-00158-00

La apoderada judicial de la parte actora aporta avalúo del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., es necesario que se aporte certificado catastral, por lo que al no ajustarse la petición a las formalidades requeridas, se abstendrá el Despacho de correr traslado al avalúo presentado.

Dado lo anterior, se dispondrá oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-706492 y No. 370-706441.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

**1°.- ABSTENERSE** de dar trámite al avalúo presentado por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali - Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-706492 y No. 370-706441.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

